Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-541912026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 09 de noviembre de 2026

señores (as)
Ana Milena Buenaventura Montoya - Rafael Barrios
Tel: 3504575732
Correo: vivianhurtado2003@yahoo.com – gegar55.gg@gmail.com – milebarrios62@gmail.com
Dirección: calle 25 No. 1-17.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 188
Fecha del Acto Administrativo:	26 de agosto de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	10 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	17 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 188 de fecha 26 de agosto de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0721-039-005-034-2021

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 188
(26 de agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) realizó visita técnica al predio La Ratona, ubicado en el corregimiento de La Buitrera, vía La Zapata, municipio de Palmira, de propiedad de SANTIAGO JIMÉNEZ LEÓN, el 1 de octubre de 2021, con el fin de verificar actividades antrópicas presuntamente ejecutadas sin el respectivo acto administrativo ambiental.

Durante la inspección se evidenció un lote cerrado con malla perimetral en el que se habían ejecutado dos terraplenes sobre una ladera con pendiente superior al 30%, además de una vía de acceso con material pétreo y una infraestructura terminada en ladrillo y cubierta metálica, presuntamente destinada a vivienda, junto con otra construcción improvisada. No fue posible ingresar al predio por ausencia de personas en el lugar.

La CVC dejó constancia de que, previamente, el propietario había sido informado sobre la obligación de tramitar los permisos ambientales requeridos para la apertura de vías y las explanaciones en predios privados. Asimismo, verificó que no existía solicitud ni autorización ambiental vigente relacionada con dichas obras.

Con fundamento en los hallazgos de la visita, la entidad expidió la Resolución 0721-0912 de 2021, mediante la cual impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en el predio, dentro del seguimiento ambiental correspondiente.

Posteriormente, en visita de seguimiento realizada el 15 de marzo de 2023, la CVC constató que la medida preventiva no había sido acatada, pues las obras objeto de suspensión habían sido culminadas. Además, se verificó que seguía sin existir evidencia de solicitud o aprobación de los requisitos ambientales exigidos por la Resolución DG 526 de 2004, norma que establece las condiciones ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios privados.

En concepto técnico realizado el 14 de abril de 2023, se advirtió que los taludes construidos presentan pendientes superiores a las recomendadas, lo que puede comprometer la estabilidad de la ladera. Igualmente, se identificaron fisuras longitudinales en la parte superior del terreno, indicativas de posibles movimientos en masa, situación que representa riesgos para la seguridad de las personas, la propiedad, el medio ambiente y los recursos hídricos.

Como conclusión del concepto, se recomendó que el propietario adopte las acciones técnicas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la ladera y mitigar los riesgos identificados. De igual forma, señaló que, dado que las obras ya fueron ejecutadas y la medida preventiva fue desatendida, corresponde continuar con las actuaciones previstas en la Ley 1333 de 2009, relativa al procedimiento sancionatorio ambiental.

Realizada la consulta en el VUR, los propietarios del predio identificado con la matricula inmobiliaria 378-206168 es la señora ANA MILENA BUENAVENTURA MONTOYA y el señor RAFAEL BARRIOS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación, existe el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SANTIAGO JIMÉNEZ LEÓN y los propietarios del predio, señora ANA MILENA BUENAVENTURA MONTOYA y el señor RAFAEL BARRIOS en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba documental el informe de visita del 1 de octubre de 2021, elaborado por los funcionarios de la CVC. Glósese al expediente.
1.2. Tener como prueba documental el Concepto Técnico del 14 de abril de 2023, elaborado por los funcionarios de la CVC. Glósese al expediente.
1.3. Tener como prueba documental la consulta realizada en los registros del ADRES. Glósese al expediente
1.4. Tener como prueba documental la consulta realizada en el certificado VUR del predio. Glósese al expediente

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor SANTIAGO JIMÉNEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.738.337, la señora ANA MILENA BUENAVENTURA MONTOYA identificada con la c.c. 31.165.084 y el señor RAFAEL BARRIOS identificado con la c.c. 538.928.847, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SANTIAGO JIMÉNEZ LEÓN, la señora ANA MILENA BUENAVENTURA MONTOYA y el señor RAFAEL BARRIOS de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-005-034-2021